Maria de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 23/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c

R CTBG
Número: 2026-1103 Fecha: 23/10/2026

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 236/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: AENA S.M.E., S.A.

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial.

Palabras clave: servicio de asistencia, personas con movilidad reducida, aeropuerto, art. 14.1.h) y k) y art. 18.1.b) LTAIBG.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 9 de diciembre de 2025, AENA S.M.E., S.A. (en adelante AENA) recibió, por traslado procedente de la Unidad de Transparencia del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, solicitud de acceso a información al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG) (expediente 00001-00111842), mediante la que la reclamante solicitaba «*acceso al contrato de prestación de servicios de asistencia a Personas con Movilidad Reducida (PMR) del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas, incluyendo:*

   a. Pliegos de cláusulas administrativas y técnicas.

   b. Contrato adjudicado (versión firmada).

   c. Adendas, modificaciones o prórrogas, si existieran.

   d. Importe de adjudicación y gasto total.

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

e. Identidad del adjudicatario y criterios de adjudicación».

2. El 11 de diciembre de 2025 la reclamante formuló nueva solicitud a AENA (número de expediente 2025/IP000214), al amparo de la LTAIBG, en la que se pedía la siguiente información:

   «a) Todas las sanciones, procedimientos sancionadores, apercibimientos o medidas correctoras que Aena haya impuesto o iniciado contra MITIE FACILITIES SERVICES S.A. relacionadas con la prestación del servicio de asistencia a personas con movilidad reducida (PMR) en el Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas.

   b) Todas las reclamaciones, quejas de usuarios, expedientes de inspección o informes internos en los que figure mencionada MITIE FACILITIES SERVICES S.A. como prestadora del servicio PMR.

   c) En caso de que parte de la información esté protegida, solicito se motive la causa de la denegación parcial o total y que se facilite la parte no afectada, anonimizada si procede.

   d) Solicito asimismo copia íntegra de todos los documentos, comunicaciones, informes, escritos o alegaciones remitidos por AENA a MITIE FACILITIES SERVICES S.A. en los que se fundamenten, motiven o justifiquen sanciones disciplinarias o la apertura de procedimientos internos a los trabajadores del servicio PMR».

3. El 16 de diciembre de 2025 AENA comunica la suspensión del plazo para dictar resolución dado que se concedió un plazo de quince días para formular alegaciones a la empresa MITIE FACILITES SERVICES, S.L., tercero afectado, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.3. de la Ley 19/2013.

4. Mediante correo electrónico de fecha 9 de enero de 2026, en respuesta a la primera de las solicitudes referidas, se facilita por correo electrónico enlace de acceso a la Plataforma de Contratación del Sector Público:

   https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=adQQRmYVhBSS81gZFETWmA%3D%3D,

   Y se señala al solicitante que en este enlace «*podrá acceder a toda la documentación relativa al expediente DSA 557/2023 "SERVICIO DE ASISTENCIA A PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA (PMR). AEROPUERTO ADOLFO SUÁREZ MADRID-BARAJAS"*», trasladándole, asimismo, copia anonimizada del contrato suscrito por AENA y MITIE FACILITIES SERVICES, S.A.U.

R CTBG Número: 2026-1103 Fecha: 23/10/2026

5. Mediante resolución de 9 de enero de 2026, AENA facilita la siguiente contestación a la segunda de las solicitudes presentadas por la reclamante:

   «(...) la información sobre las penalizaciones o sanciones impuestas a la empresa concesionaria MITIE FACILITIES SERVICES, S.A., se trata de información de un tercero, y puesto que podría suponer un perjuicio para la empresa adjudicataria, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.3. de la Ley 19/2013 que dispone que [reproduce el contenido] le ha sido solicitada su decisión para aportar dicha documentación y no ha dado su conformidad, motivo por el que se deniega el derecho de acceso a los datos solicitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 h) y k) de la citada Ley, que expresamente establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: h) los intereses económicos y comerciales y k) la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

   En cuanto al número de reclamaciones y quejas presentadas por los usuarios desde la fecha de inicio del expediente, le comunico que han sido 494 en 2024 y 646 en 2025.

   Por otra parte, le comunico que Aena no dispone de la información relativa a los expedientes de inspección, encontrándose en poder de la empresa adjudicataria como propietaria de la misma. Finalmente, y en cuanto a los informes internos solicitados, le comunico que se inadmite esta petición, en base a lo dispuesto en el artículo 18.1.b) que establece que se inadmitirán a trámite, las solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas».

6. Mediante escrito registrado el 20 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

   «Se interpone reclamación frente a AENA S.M.E., S.A. por vulneración del derecho de acceso a la información pública, en relación con dos procedimientos diferenciados relativos al servicio de asistencia a personas con movilidad reducida (PMR) del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas:

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG
Número: 2026-1103 Fecha: 23/10/2026

– la denegación e inadmisión de información sobre sanciones, inspecciones, reclamaciones e informes del servicio PMR (expediente AENA 2025 /IP000214 – registro electrónico AenaRE/2025/E/073530), y

– la falta de acceso íntegro a la documentación contractual del servicio PMR (expediente de acceso a la información pública 001-00111842), relativa a pliegos de cláusulas administrativas y técnicas, contrato adjudicado (versión firmada), adendas o prórrogas, importe de adjudicación y gasto total, identidad del adjudicatario y criterios de adjudicación.

Se solicita la estimación íntegra de la reclamación y la entrega de la información solicitada, al menos de forma parcial y anonimizada, conforme a lo previsto en la Ley 19/2013».

7. Con fecha 27 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 12 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que, tras informar de las solicitudes de acceso a la información que había recibido, se señala lo siguiente:

   - Respecto a la primera solicitud:

   «(...) *esta Sociedad dio cumplida respuesta a esta solicitud al haberle facilitado, con fecha 9 de enero de 2026, el enlace de la Plataforma de Contratación del Sector Público, mediante el cual podría acceder a toda la documentación relativa al Expediente DSA 557_2023 denominado "SERVICIO DE ASISTENCIA A PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA (PMR). AEROPUERTO ADOLFO SUÁREZ MADRID-BARAJAS", tal y como establece el artículo 22.3. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en lo sucesivo, Ley 19/2013) que contempla expresamente "si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella*

   Aena le proporcionó a la (...) toda la información de que dispone y que se encuentra publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público (Pliegos de prescripciones técnicas, cláusulas administrativas, cláusulas particulares, memoria justificativa, anexos, etc.)

   (...)

R CTBG
Número: 2026-1103 Fecha: 23/10/2026

En esa misma respuesta, le fue remitida copia del contrato de formalización, debidamente censurado para omitir los datos de carácter personal, que se adjunta a esta comunicación como Anexo I. En base a cuanto antecede, se evidencia que, en contra de lo manifestado por la reclamante en su escrito al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, esta Sociedad dio acceso a la documentación contractual requerida".

- En relación a la segunda solicitud informa de lo siguiente:

«*Respecto a los datos solicitados en el apartado a) de esta segunda petición, y debido a que se trata de información que afecta a los intereses de un tercero, la empresa MITIE FACILITES SERVICES, S.A. como concesionaria del servicio, fue informada de la petición conforme a lo dispuesto en el artículo 19.3. de la Ley 19/2013 que dispone que, habiendo sido informada [la persona reclamante] de esta circunstancia.*

En fecha 22 de diciembre de 2025, la empresa adjudicataria de los servicios de asistencia responde a Aena manifestando su disconformidad con la entrega de la información solicitada (...) Se adjunta como Anexo II copia de la comunicación de la empresa MITIE FACILITIES SERVICES S.A.

El acceso por parte de (...) a los expedientes sancionadores implicaría dar acceso a un tercero a información de carácter sensible de una compañía que opera en un mercado de libre competencia. El hecho de dar acceso a la información solicitada equivaldría a hacer públicas las infracciones cometidas como pena accesoria a las sanciones impuestas, cuando no se contempla normativamente. El daño reputacional y el conocimiento de su posición y los argumentos ofrecidos para articular su defensa perjudicarían indudablemente su posición frente a otras empresas competidoras, debilitando así su situación en el mercado o en cualquier proceso negociador de naturaleza económica.

Asimismo, si una empresa objeto de una posible sanción supiera con antelación que se puede dar acceso bajo el amparo de la Ley 19/2013, en cualquier momento y a cualquier solicitante, a los documentos y alegaciones aportadas durante la instrucción de un expediente sancionador, se estaría condicionando su derecho a la defensa porque no podría actuar libremente y sin temor a que sus diferentes estrategias terminen en manos de empresas competidoras.

En este sentido, no se observa en la petición un bien jurídico superior al daño que se causaría a la empresa revelando la información solicitada y, de igual modo tampoco se entiende que la finalidad perseguida con esta solicitud de información

R CTBG Número: 2026-1103 Fecha: 23/10/2026

sea el control de la actividad pública sino la obtención de información sobre una persona jurídica particular.

En consecuencia, hacer pública la información solicitada puede producir un perjuicio, real y no meramente hipotético, motivo por el que se denegó el derecho de acceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 h) de Ley 19/2013, que expresamente establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: h) los intereses económicos y comerciales.

En cuanto a la información solicitada en el apartado b), se ha informado a (...) del número de reclamaciones y quejas presentadas por los usuarios durante los años 2024 y 2025 y, respecto a los Informes de Inspección y Salud Laboral de las empresas adjudicatarias, se le indicó, que Aena no dispone de esa información, siendo las empresas adjudicatarias las propietarias de dichos informes.

Finalmente, y en cuanto a los informes internos solicitados en el apartado d), se inadmitió, en base a lo dispuesto en el artículo 18.1.b) que establece que se inadmitirán a trámite, las solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas».

El contenido de la comunicación de la empresa MITIE FACILITIES SERVICES S.A. en respuesta al trámite de audiencia que le fue concedido por AENA en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.3 LTAIBG, es el siguiente:

«MITIE FACILITIES SERVICES, S.A. manifiesta su disconformidad con la entrega de la información solicitada. Fundamentos de la disconformidad:

1. Información confidencial y perjuicio a intereses económicos y comerciales (art. 14 Ley 19/2013): La divulgación de expedientes sancionadores, apercibimientos o medidas correctoras afecta a información no pública sobre nuestro modelo operativo y gestión contractual, cuya difusión podría causar un perjuicio significativo a nuestros intereses económicos y comerciales, tal y como contempla la normativa vigente.

2. Protección de datos personales (art. 15 Ley 19/2013; RGPD y LOPDGDD): Los expedientes pueden contener datos personales de trabajadores, mandos y terceros, así como información susceptible de identificación indirecta. Incluso con la disociación de datos, existe riesgo de reidentificación, por lo que el acceso debe restringirse.

R CTBG Número: 2026-1103 Fecha: 23/10/2026

3. Secreto empresarial y deberes de confidencialidad (Ley 1/2019, de Secretos Empresariales; régimen contractual): Parte de la información solicitada está protegida por la normativa de secreto empresarial y por obligaciones contractuales de confidencialidad con Aena. Su publicidad podría causar un daño competitivo y vulnerar compromisos vigentes.

4. Función de inspección y control (art. 14 Ley 19/2013): La comunicación pública de actuaciones de seguimiento o inspección puede interferir en la función de vigilancia y control, desnaturalizando sus efectos preventivos.

Por todo lo anterior, solicitamos que se deniegue el acceso a la información en los términos requeridos, aplicando los límites legales y realizando la correspondiente ponderación de interés público frente al daño potencial.

Subsidiariamente, en caso de que se considere procedente facilitar algún acceso, solicitamos que se limite a información agregada y estadística, sin identificación de expedientes concretos ni detalle técnico-operativo, disociando todos los datos personales y omitiendo cualquier elemento que permita la identificación directa o indirecta de personas o equipos, así como la metodología interna y elementos protegidos por secreto empresarial».

8. El 13 de febrero de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito en esa misma fecha, el 13 de febrero de 2026, en el que señala:

«*La entidad reclamada fundamenta la denegación del acceso a la información solicitada en la oposición manifestada por la empresa adjudicataria MITIE FACILITIES SERVICES S.A., alegando la protección de intereses económicos y comerciales.*

Sin embargo, la información solicitada se refiere al control de la ejecución de un contrato público relativo al servicio de asistencia a personas con movilidad reducida en el Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas, servicio público obligatorio conforme al Reglamento (CE) 1107/2006 y dirigido a un colectivo especialmente vulnerable.

Existe un interés público superior que debe prevalecer, ya que las penalizaciones, sanciones, reclamaciones e informes de control forman parte de la actividad administrativa y permiten evaluar el correcto funcionamiento del servicio público.

Asimismo, la oposición del contratista no puede constituir causa automática de denegación del derecho de acceso reconocido en la Ley 19/2013».

R CTBG
Número: 2026-1103 Fecha: 23/10/2026

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de dos solicitudes, formuladas en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información referida al servicio de asistencia a personas con movilidad reducida (PMR) del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas.

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1103 Fecha: 23/10/2026

Por una parte, la reclamante solicitó el acceso a la documentación contractual correspondiente al expediente de contratación del servicio de asistencia a personas con movilidad reducida (PMR) del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas.

Por otra, requirió diversa información relativa a la ejecución del contrato, en particular penalizaciones, sanciones, medidas correctoras, reclamaciones de usuarios, expedientes de inspección, informes internos y documentación relacionada con actuaciones de control desarrolladas por AENA respecto de la empresa adjudicataria.

Esta distinción resulta relevante porque la respuesta ofrecida por AENA fue diferente en cada caso. Respecto de la documentación contractual, facilitó un enlace a la Plataforma de Contratación del Sector Público y remitió copia del contrato formalizado tras anonimizarlo; mientras que, respecto de la información vinculada a la ejecución del contrato, denegó parcialmente el acceso -por aplicación de los límites previstos en el artículo 14.1 h) y k) LTAIBG-, a la luz de las alegaciones formuladas por la empresa afectada en el trámite de audiencia, declaró no disponer de los expedientes de inspección al obrar en poder la empresa, e inadmitió *los «informes internos»* -a que se refiere el apartado d)-al amparo del artículo 18.1 b) LTAIBG.

Corresponde, por tanto, examinar separadamente cada uno de estos extremos.

4. En primer lugar, y con respecto a la primera solicitud, debe verificarse si, como afirma AENA, la remisión al enlace facilitado a la Plataforma de Contratación del Sector Público satisfizo el derecho de acceso respecto a la información contractual solicitada.

La resolución ha de partir, en primer lugar, de la doctrina del Consejo manifestada en ocasiones anteriores [entre las más recientes, las resoluciones R CTBG 2024-0487, R CTBG 338/2024 de 19 de marzo y R CTBG 311/2024, de 14 de marzo, y las que allí se citan] que recuerda la necesidad de no confundir el ámbito y alcance de las *obligaciones de publicidad activa* con el ámbito y alcance del *derecho de acceso a la información* reconocido en el artículo 12 LTAIBG, en la medida en que no son coincidentes. Así, en los casos en que, ante solicitudes de información sobre contratos, la Administración resuelve remitir, *ex* artículo 22.3 LTAIBG, a la Plataforma de Contratación del Estado y al Portal de la Transparencia de la AGE, se ha señalado lo siguiente:

«Desde la perspectiva apuntada conviene recordar, en primer lugar, la necesidad de no confundir el alcance de las obligaciones de publicidad activa con el alcance del derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 12 LTAIBG, pues

R CTBG
Número: 2026-1103 Fecha: 23/10/2026

no se trata de ámbitos coincidentes. Así, la existencia de previsiones específicas en la normativa sectorial de contratación que imponen determinadas obligaciones de publicidad activa, no incide en el alcance del derecho subjetivo de acceso a la información pública ni lo excluye respecto de aquella información que no sea objeto aquella publicidad.

Por otro lado, como ya se señaló en el Criterio interpretativo 9/2015 de este CTBG, referido a la «(a)ctuación del órgano o unidad competente cuando, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicite por los interesados información ya objeto de publicidad activa por el organismo de que se trate», si se opta por la aplicación el artículo 22.3 LTAIBG, «(e)n ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas».

Sin perjuicio de ello, debe recordarse que, tal y como este Consejo ha señalado en diversas ocasiones, el acceso a la información pública mediante remisión a la Plataforma de Contratación del Sector Público plantea problemas de diversa naturaleza. Por una parte, se trata de fuentes de información de difícil acceso para la ciudadanía por las dificultades de manejo que presentan, debemos recordar en este punto, que los destinatarios naturales de la misma son los posibles licitadores, con una finalidad concreta, obtener información específica para concurrir a procesos de contratación pública. Por otra parte, precisamente al estar diseñadas para otros usos, se incluye en la misma información no relacionada con las obligaciones de publicidad activa, que contribuye a dificultar el acceso. A estos efectos, debe establecerse una clara distinción entre el portal de transparencia, instrumento previsto para satisfacer las obligaciones de la LTAIBG y responder a las necesidades de la ciudadanía en cuanto acceso a la información sobre la gestión pública, y el perfil del contratante, instrumento previsto para satisfacer las obligaciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y que se materializa a través de la Plataforma de Contratos del Sector Público.

Dicho esto, en este caso concreto la resolución acordó conceder el acceso a la información contractual conforme a lo previsto en el artículo 22.3 LTAIBG proporcionando además del enlace al portal genérico de contratación del Estado

R CTBG
Número: 2026-1103 Fecha: 23/10/2026

(https://contrataciondelestado.es/) el número del expediente del mismo (expediente DSA 557/2023) lo cual, permitió -según ha podido comprobar este Consejo-, acceder de forma directa a la información contractual publicada en dicha plataforma en los términos previstos por el artículo 22.3 LTAIBG, sin perjuicio de remitirle además, copia del contrato formalizado entre AENA y la empresa adjudicataria, previa anonimización de los datos personales existentes en el documento.

A la vista de cuanto antecede, procede desestimar la reclamación en este punto concerniente a la solicitud formulada el 9 de diciembre de 2025.

5. Entrando en el análisis del contenido de la segunda solicitud, distinta consideración merece la petición incluida en la letra a), referida a las sanciones, penalizaciones, procedimientos sancionadores, apercibimientos o medidas correctoras impuestas o iniciadas por AENA respecto de la empresa adjudicataria del contrato.

   A tal efecto AENA deniega el acceso a esta información amparándose en la oposición de la empresa durante el trámite de audiencia concedido al efecto conforme al artículo 19.3 LTAIBG, y en los límites del artículo 14.1.h) y k) LTAIBG.

   (i) Precisa aclarar, como ya se ha se señalado en otras ocasiones, que el trámite de audiencia tiene como fin que los terceros, debidamente identificados, cuyos derechos o intereses puedan resultar afectados puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas y, de este modo, aportar al procedimiento lo que consideren conveniente en defensa de los mismos. Ahora bien, una vez recibidas las alegaciones (o en ausencia de ellas), corresponde al órgano competente ponderar la afectación de los derechos e intereses de terceros con el interés público o privado en el acceso a la información y resolver sobre la solicitud de acceso a la información pública aplicando los parámetros constitucionales y legales pertinentes. En tal sentido, la mera oposición del tercero concernido no determina por sí misma la procedencia de la denegación del acceso.

   (ii) Sentado lo anterior, procede verificar la concurrencia al caso de los límites invocados por AENA para la denegación de la referida información (ex artículos 14.1.h) y k) LTAIBG).

   El punto de partida del análisis obliga a recordar, como ya ha señalado este Consejo en múltiples ocasiones, que la aplicación de los límites previstos en el artículo 14.1 LTAIBG debe partir necesariamente de que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho de rango constitucional que está reconocido y regulado en términos muy amplios en la propia Constitución y en la legislación de desarrollo, lo que obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto

R CTBG
Número: 2026-1103 Fecha: 23/10/2026

[redacted]

los límites que se contemplan en el artículo 14.1 LTAIBG como las causas de inadmisión enumeradas en el artículo 18.1 LTAIBG, «sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información», tal como ha subrayado repetidamente el Tribunal Supremo (STS de 16 de octubre de 2017 -ECLI:ES:TS:2017:3530 y varias posteriores), requiriéndose en todo caso una «justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida» (STS de 11 de junio de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:1558, entre otras).

En esta línea, el Tribunal Supremo ha añadido que el artículo 14.2 de la LTAIBG «no permite una aplicación genérica de las limitaciones como justificación de una denegación del acceso a la información pública, válida para todos los procedimientos de una determinada materia, por ejemplo, la protección de las relaciones exteriores o la protección de la investigación y sanción de los ilícitos penales en los procedimientos de extradición, sino que exige una aplicación justificada y proporcionada de las limitaciones en relación al caso concreto, debiendo hacerse una ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate» [STS de 25 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:574, FJ. 4º)].

Finalmente, de las exigencias de interpretación estricta, proporcionalidad y justificación suficiente de la aplicación de los límites se deriva la obligación de que, antes de acordar una denegación íntegra de la información solicitada, se deba valorar la posibilidad de conceder un acceso parcial a la no afectada por el límite en los términos previstos en el artículo 16 LTAIBG y el artículo 6 del Convenio de Tromsø. Como ha dictaminado el Tribunal Supremo, el «juicio de proporcionalidad requerido por el articulo 14.2 LTAIBG también es exigible en la aplicación del artículo 16 de la LTAIBG, que prevé como se ha indicado la posibilidad de un acceso parcial a la información, en los casos en los que la aplicación de alguno de los límites del articulo 14 LTAIBG no afecte a la totalidad de la información solicitada» (STS de 21 de enero de 2021 -ECLI:ES:TS:2021:574). Esta exigencia de proporcionalidad en el alcance de la denegación del acceso responde en último término a la necesidad de que toda limitación del ejercicio de un derecho debe ceñirse a lo estrictamente necesario para preservar los demás derechos o intereses en conflicto, estableciendo un equilibrio que permita conceder el máximo grado de eficacia a todos ellos.

En particular, la determinación de qué haya de entenderse por perjuicio a los intereses económicos y comerciales -a efectos de aplicar el límite contemplado en el artículo 14.1.h) LTAIBG- ha quedado establecida en el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, en el que se pone de manifiesto que «por "intereses

R CTBG
Número: 2026-1103 Fecha: 23/10/2026

económicos" se entienden las "conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios" y por "intereses comerciales" las "conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en el materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado"».

Desde esta perspectiva, para calificar una información como *confidencial* por afectar a tales intereses, debe constatarse que se trata de una información relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa; que no se trate de una información fácilmente accesible o conocida y que exista una voluntad de mantenerla alejada del conocimiento público —lo que debe obedecer a «un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar. Por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de esta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial»-.

Por otra parte, según se subraya en el citado Criterio interpretativo, para la aplicación del límite no resulta suficiente aducir una mera posibilidad de que se pueda producir un daño a los intereses económicos y comerciales, sino que el perjuicio debe ser definido, indubitado y concreto y el daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información. Además, una vez constatada la existencia del daño y su impacto, «deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar».

Por su parte, la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, define el secreto empresarial en su artículo 1.1 ["*A efectos de esta Ley, se considera secreto empresarial cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones: a) ser secreta en el sentido de no ser, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión, ni fácilmente accesible para estas; b) tener un valor comercial por su carácter secreto; c) haber sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias del caso, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente ejerza su control*".

R CTBG Número: 2026-1103 Fecha: 23/10/2026

Este Consejo ha establecido que la protección del secreto comercial ha de estar encaminada a salvaguardar la innovación y el know how de las empresas y preservar la competencia leal y evitar la competencia falseada. Así, el Tribunal Supremo STS 1500/2023, de 21 de noviembre, RC 94/2022) ha declarado: *«Lo relevante es el carácter confidencial de los datos incorporados por cuanto los mismos fuesen reveladores de su estrategia financiera o comercial».* Mediante la protección de los secretos empresariales se excluye por tanto de la divulgación aquellas informaciones que guarden directa relación con la posición de competitividad de la empresa. En definitiva, para considerar que una información puede estar protegida por el secreto empresarial ha de tratarse de conocimientos propios de un operador económico de carácter técnico o comercial, vinculados a su organización interna, y cuya divulgación debilite su posición en el mercado y frente a sus competidores.

6. De acuerdo con lo expuesto, este Consejo verifica que AENA no ha justificado suficientemente la concurrencia al caso del límite del artículo 14.1.h) LTAIBG invocado.

   Las alegaciones formuladas por la empresa adjudicataria se refieren de manera *genérica* a posibles daños reputacionales, afectaciones competitivas, estrategias empresariales o hipotéticas consecuencias futuras sobre su posición en el mercado, sin individualizar concretamente qué documentos, datos o extremos determinados de la información solicitada contienen secretos empresariales, conocimientos técnicos protegidos o elementos cuya revelación produciría un perjuicio efectivo y específico.

   Tampoco se ha acreditado que la información solicitada se encuentre amparada en su totalidad por el régimen de protección de secretos empresariales regulado en la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.

   Frente a ello, concurre en cambio un evidente *interés público* en conocer cómo desarrolla AENA sus funciones de control sobre la prestación de un servicio de asistencia destinado a personas con movilidad reducida y cómo reacciona ante eventuales incumplimientos contractuales de la empresa adjudicataria en dicho ámbito. En efecto, la transparencia sobre la ejecución de los contratos públicos constituye, una manifestación directa del principio de rendición de cuentas e integra uno de los ámbitos en los que la finalidad de control ciudadano de la actuación pública alcanza una intensidad especialmente elevada.

   En suma, se verifica que no concurre en este caso el límite invocado en el artículo 14.1.h) LTAIBG por lo que procede estimar la reclamación en este punto, previa disociación de los datos personales que pudieran figurar en la documentación y

R CTBG Número: 2026-1103 Fecha: 23/10/2026

previo testado de aquellos extremos cuya revelación pudiera afectar de manera acreditada a secretos empresariales o comerciales concretos, debiendo justificarse expresamente cualquier supresión que se practique.

7. Por lo que se refiere a la letra b) de la solicitud -relativa a los expedientes de inspección en los que figure mencionada MITIE FACILITIES SERVICES S.A. como prestadora del servicio PMR -, la entidad reclamada sostiene que no dispone de esa información al encontrarse en poder de la empresa adjudicataria como propietaria de la misma.

   Frente a este argumento, este Consejo debe recordar, que el tenor literal del artículo 13 de la LTAIBG, define como información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. La expresión "obrar en poder" no puede quedar constreñida a una posesión física o material inmediata de los soportes documentales por parte del órgano público, sino a una posesión en sentido jurídico, lo que abarca también toda aquella documentación sobre la que la Administración ostenta funciones de control, supervisión o acceso normativamente reconocida.

   Recuérdese, además, que en aplicación del artículo 4 LTAIBG, los adjudicatarios de contratos del sector público están obligados a suministrar a la Administración la información necesaria para cumplir con la ley. A la luz de lo expuesto, AENA no puede justificar la denegación del acceso alegando que los documentos están en poder del contratista. La prestación del servicio a través de un tercero (contratista) no exime de las obligaciones de transparencia predicables al sujeto obligado ni genera espacios de opacidad. En consecuencia, procede estimar la reclamación en este punto teniendo AENA tiene el deber legal de requerir dichos informes a la empresa adjudicataria para entregarlos a la reclamante.

8. En cuanto a la información relativa a las reclamaciones y quejas de usuarios también contenidas en la letra b) de la solicitud consta en el expediente que AENA facilitó los datos disponibles relativos al número de reclamaciones registradas durante los años 2024 y 2025.

   Sin embargo, la solicitud no se constreñía al número de reclamaciones presentadas sino que comprendía también las reclamaciones, quejas de usuarios e informes en los que figurase mencionada la empresa adjudicataria.

   A la vista de lo expuesto, la respuesta proporcionada no permite considerar plenamente satisfecha la solicitud en este punto. De modo que, tratándose de

R CTBG
Número: 2026-1103 Fecha: 23/10/2026

[redacted]

información pública a los efectos de la LTAIBG y en la medida en que dicha documentación obre en poder de AENA procede el acceso a la misma.

Por consiguiente, procede estimar la reclamación en este punto, debiendo facilitarse la información existente, previa anonimización de los datos personales de los usuarios afectados que pudieran aparecer incorporados a los expedientes.

9. Por último, se verifica la no concurrencia al caso de la causa de inadmisión del artículo 18.1.b) LTAIBG invocada en relación con la petición contenida en la letra d) de la solicitud relativa al acceso a los informes internos y de los documentos, comunicaciones, informes, escritos o alegaciones que hayan servido de fundamento para imponer sanciones o adoptar medidas correctoras, al carecer su invocación de la exigible justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida, conforme a reiterada doctrina de este Consejo y al Criterio Interpretativo 3/2026, de 17 de junio relativo a la información auxiliar o de apoyo.

   En consecuencia, procede estimar la reclamación en este punto, sin perjuicio de la previa anonimización o disociación de los datos personales de los trabajadores que eventualmente se vean afectados como consecuencia de la entrega de esa información.

9. A la vista de todo lo anterior procede, a juicio de este Consejo, estimar parcialmente la reclamación respecto de la información relacionada con los expedientes de inspección abiertos, las penalizaciones, sanciones, medidas correctoras, reclamaciones e informes utilizados para el control de la ejecución contractual, en los términos y con el alcance fijados en los fundamentos jurídicos 5, 6, 7, 8 y 9 de esta resolución.

R CTBG
Número: 2026-1103 Fecha: 23/10/2026

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación interpuesta frente a la resolución de AENA S.M.E., S.A.

SEGUNDO: INSTAR a AENA S.M.E., S.A. a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, de acuerdo con lo indicado en los Fundamentos jurídicos 5, 6, 7, 8 y 9 de esta resolución, remita al reclamante la siguiente información:

- *Todas las sanciones, procedimientos sancionadores, apercibimientos o medidas correctoras que Aena haya impuesto o iniciado contra MITIE FACILITIES SERVICES S.A. relacionadas con la prestación del servicio de asistencia a personas con movilidad reducida (PMR) en el Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas.*
- *Todas las reclamaciones, quejas de usuarios, expedientes de inspección o informes internos en los que figure mencionada MITIE FACILITIES SERVICES S.A. como prestadora del servicio PMR.*
- *Copia de todos los documentos, comunicaciones, informes, escritos o alegaciones remitidos por AENA a MITIE FACILITIES SERVICES S.A. en los que se fundamenten, motiven o justifiquen sanciones disciplinarias o la apertura de procedimientos internos a los trabajadores del servicio PMR.*

TERCERO: **INSTAR** a AENA S.M.E., S.A. a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

R CTBG Número: 2026-1103 Fecha: 23/10/2026

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1103 Fecha: 23/10/2026

[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta